



Nº 225

Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 MAYO 2008

ERANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 09 MAYO 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **COLVER MIGUEL CASTRO YSLA** contra la Resolución Directoral Regional Nº 002453 del 09 de Agosto del 2007, y el Informe Nº 531-2008-GRC/GAJ de fecha 05 de Mayo de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 031335 del 01 de Diciembre del 2006, COLVER MIGUEL CASTRO YSLA solicita al Director Regional de Educación del Callao, su reingreso al servicio docente en mérito a lo establecido por los artículos 161º y 162º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED;

Que, por Resolución Directoral Regional Nº 000193 del 15 de Enero del 2007, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de REINGRESO a la Carrera Magisterial formulada por COLVER MIGUEL CASTRO YSLA, en razón a que han transcurrido mas de doce años desde la fecha de su "CESE", habiéndose excedido en dos años el plazo establecido para el reingreso, conforme lo establecido en el artículo 11º del D.S. Nº 018-85-PCM y el artículo 41º del D.S. Nº 005-90-PCM;

Que, con expediente Nº 009862 del 21 de Marzo del 2007, COLVER MIGUEL CASTRO YSLA interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 000193 del 15 de Enero del 2007, que declaró improcedente su petición; y, en consecuencia a ello la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002453 del 09 de Agosto del 2007**, por la que resuelve declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 14831 del 15 de Abril del 2008, COLVER MIGUEL CASTRO YSLA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002453 del 09 de Agosto del 2007, por considerar que ha vulnerado la Ley del Profesorado y su Reglamento, por cuanto reúne los requisitos para reingresar al servicio de docente activo al contar con el Título de Licenciado en Educación, lo cual, señala, fue acreditado al momento de formular su petición de reingreso;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley Nº 27444 ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que le fueron conferidas*" en otras palabras la autoridad administrativa debe denegar pretensiones no previstas legalmente así como no imponer decisiones subjetivas;

Que, el numeral 1.5 *Principio de Imparcialidad* de la norma referida en el considerando precedente establece "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*";

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la citada Ley, establece "... *puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público*";



09 MAYO 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, a partir de la dación de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 del 12 de diciembre de 1984, se establece como uno de los requisitos para ingresar a la Carrera Pública del Profesorado, *poseer Título Profesional de Profesor*, conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 35° de la citada normativa; asimismo conforme lo dispuesto en su artículo 66° y su modificatoria mediante Ley N° 25212, esta última del 20 de mayo de 1990 *“Queda prohibido el nombramiento de personal docente en calidad de titular o de interino para aquellas personas que solo cuentan con estudios completos de educación secundaria”*;

Que, se aprecia a folios cuatro (4) que mediante Resolución Directoral N° 001277 DEL 27 DE JUNIO DE 1990, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 25212, Colver Miguel Castro Ysla fue nombrado INTERINAMENTE a partir del 19 de Junio de 1990, como profesor de Aula (Educación Física) en el CE 5007 “Nuestra Señora de Guadalupe” USE 17 – Bellavista Callao, en una plaza vacante de incremento según R.D.716-90;

Que, al existir una prohibición expresa y vigente para el nombramiento de personal docente que solo cuenten con estudios secundarios, conforme lo establecido en la Ley N° 25212 anteriormente citada, es que la autoridad educativa, mediante Resolución Directoral N° 001687 del 26 de Septiembre de 1990 obrante a fojas cinco (5), resolvió DAR POR CONCLUIDA la RDUSE N° 001277 del 27 de noviembre de 1990, que nombra INTERINAMENTE a Colver Miguel Castro Ysla POR CONTAR SOLO CON EDUCACIÓN SECUNDARIA Y NO CON ESTUDIOS SUPERIORES;

Que siendo ello así, se colige de la citada Resolución Directoral N° 001687 del 26 de Septiembre de 1990, que ésta no dispuso el CESE del impugnante, CONFORME SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LA PRIMIGENIA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000193 DEL 15 DE ENERO DEL 2007, cesación que solo se produce en los siguientes supuestos: a) A su solicitud; b) Por abandono injustificado del cargo; c) Por incapacidad física o mental debidamente comprobada; d) Por límite de edad; e) Por aplicación de sanción disciplinaria; y f) por muerte, conforme lo prevé el artículo 45° de la Ley del Profesorado y su modificatoria tantas veces citadas; de otro lado el artículo 36° de la acotada Ley establece *“EL REINGRESO de los profesionales de la educación a la Carrera Pública del Profesorado, se efectúa en el mismo nivel en que se produjo el CESE”*;

Que, al haberse dejado sin efecto la resolución de nombramiento del impugnante por contravenir las disposiciones legales vigentes al momento de su expedición, el impugnante no puede acogerse a la figura jurídica del REINGRESO, al no encontrarse inmerso dentro de la normatividad indicada en el párrafo anterior, sin embargo al contar con título profesional de Licenciado en Educación se encontraría habilitado para INGRESAR al Sector Público Nacional, sea mediante concurso público o bajo cualquier forma o modalidad;

Que, al haberse emitido la Resolución Directoral Regional N° 000193 del 15 de Enero del 2007, ésta debe ser declarada NULA DE OFICIO así como NULOS todos los actos posteriores en el presente procedimiento, por estar vinculados a ella, en aplicación de lo previsto por el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444; y resolviendo con arreglo a ley el pedido de reingreso formulado por COLVER MIGUEL CASTRO YSLA mediante expediente N° 031335 de fecha 01 de Diciembre del 2006, por las consideraciones anteriormente expuestas éste no resulta amparable, debiendo declararse IMPROCEDENTE su pedido, en aplicación a lo previsto por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe *“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello...”*;

Que, encontrándose establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, procede se determine las responsabilidades que el caso amerite;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de



Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 MAYO 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 09 MAYO 2008

Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21º, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLÁRASE, por los fundamentos expuestos y de conformidad con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 000193 del 15 de Enero del 2007, así como **NULOS e insubsistentes todos los actos posteriores a la emisión de dicha resolución** al estar vinculados a ella, careciendo de objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto al haberse declarado la Nulidad de Oficio de la resolución que lo origina.

Artículo Segundo.- Por los fundamentos expuestos y de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.2 del Artículo 217º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **RESOLVIENDO** el pedido de **REINGRESO** al Servicio Docente formulado por COLVER MIGUEL CASTRO YSLA, mediante expediente N° 031335 de fecha 01 de Diciembre del 2006, éste se declara **IMPROCEDENTE**.

Artículo Tercero.- DISPONGASE la remisión de copias certificadas de todos los actuados incluyendo el presente Resolutivo, al **Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación del Callao** a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento, tal y conforme lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley N° 27444, en cuanto a la Nulidad.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL



